

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL
(Orden Administrativa TA 2017-015)

SANDRA OLALDE
RANGEL POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DEL
MENOR T. D. O.

Apelantes

v.

ROBINSON SCHOOL;
SANDRA ROSENBAUM;
JOHN DOE; LA
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES
ROSENBAUM-DOE; DAN
HILBRAND; JANE DOE;
LA SOCIEDAD DE
BIENES GANANCIALES
HILBRAND-DOE
ASEGURADROA A,
ASEGURADORA B;
ASEGURADORA C;
PERSONA A; PERSONA B;
Y PERSONA C

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

KLAN201601771 Caso Núm.
K DP2015-0126 (802)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

I.

La señora Sandra Olalde Rangel, por sí y en representación de su hijo TDO, (“parte apelante”) presentó “Escrito de Apelación Civil” el 1 de diciembre de 2016. En el mismo, nos solicita que revoquemos la “Sentencia Sumaria” emitida el 16 de septiembre de 2016 (notificada el 21 de septiembre de 2016) por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”). Mediante dicho dictamen el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por los co-demandados, Robinson School,

Sandra Rosenbaum, John Doe, la Sociedad de Bienes Gananciales Rosenbaum-Doe, Dan Hildbrand, Jane Doe, la Sociedad de Bienes Gananciales Hildbrand-Doe, Aseguradora A, Aseguradora B, Aseguradora C, Persona A, Persona B y Persona C, (en adelante “parte apelada”), y desestimó con perjuicio la demanda presentada por la apelante.

II.

El 1 de febrero de 2015 la señora Sandra Olalde Rangel, por sí y en representación del menor TDO, incoó demanda sobre daños y perjuicios contra la parte apelada. En síntesis, la parte apelante alegó que el menor TDO fue expulsado de Robinson School por violar los términos del contrato del plantel académico sin evidencia alguna, que su hijo fue discriminado por su nacionalidad y que la situación les ha causado daños irreparables. El 17 de marzo de 2015, la co-demandada, Robinson School, presentó “Contestacion a Demanda” (sic). Por su parte, los co-demandados, Dan Hildbrand, Debra Hildbrand y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, presentaron “Contestacion a Demanda” (sic) el 17 de marzo de 2015. La señora Sandra Rosenbaum, y la Sociedad de Bienes Gananciales Rosenbaum Doe, presentaron “Contestación a la Demanda” el 18 de marzo de 2015.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de mayo de 2016 las partes presentaron “Informe Preliminar de Conferencia con Antelación a Juicio”. En el mismo, las partes **estipularon** dieciséis (16) documentos y, además, estipularon los siguientes hechos:

1. El estudiante Tadeo D’Apollo Olalde comenzó estudios en Robinson School durante el mes de agosto de 2013 para iniciar su tercer año de escuela superior.
2. El estudiante Tadeo D’Apollo Olalde venía de cursar estudios en American Military Academy, en donde cursó su segundo año de escuela superior.
3. El 13 de febrero de 2014, la co-demandante Sandra Olalde y la representante de Robinson School, Sandra

- Rosenbaum, firmaron un documento titulado "Re-enrollment Contract".
4. El día 2 de abril de 2014, se celebró una reunión en las instalaciones de Robinson School, con la participación de la co-demandante Sandra Olalde, su hermano y tío de Tadeo D'Apollo Olalde, Sr. José Olalde y la directora de Robinson School, la Sra. Sandra Rosenbaum, en la cual se discutió la conducta del estudiante Tadeo D'Apollo Olalde.
 5. El día 8 de abril de 2014, se firmó un documento titulado "Disciplinary Probation Contract", en torno a la conducta de Tadeo D'Apollo Olalde, documento que fue firmado por la directora de Robinson School, Sandra Rosenbaum, el estudiante Tadeo D'Apollo Olalde y su madre, la co-demandante Sandra Olalde.
 6. El estudiante Tadeo D'Apollo Olalde, su madre la co-demandante Sandra Olalde y la directora de Robinson School, Sandra Rosenbaum, se reunieron el 8 de mayo de 2014 para discutir la conducta de Tadeo.
 7. Como parte de la referida reunión se preparó una minuta a puño y letra en una forma impresa, la cual fue firmada por cada uno de los referidos participantes.
 8. Ese mismo día, Robinson School le entregó a la co-demandante Sandra Olalde una carta en la que le informó que Tadeo D'Apollo había violado las condiciones de su probatoria.
 9. Con posterioridad a la recomendación del 8 de mayo de 2014, no existe una carta que ordene la expulsión del estudiante Tadeo D'Apollo de Robinson School.
 10. La Sra. Sandra Olalde nunca le informó a la próxima escuela (Academia San Jorge) que su hijo, Tadeo D'Apollo Olalde había sido expulsado de Robinson School.

Posteriormente, el 27 de julio de 2016 la parte apelada sometió "Moción de Sentencia Sumaria", en la que solicitó se desestimaran las causas de acción instadas por la parte apelante e incluyó veintiún (21) anejos¹. El 9 de agosto de 2016 la parte apelante presentó "Oposicion a Moción de Sentencia Sumaria" (sic), en la que arguyó que existían controversias de hechos. Sin embargo, la parte apelante no acompañó documentos ni declaraciones juradas para controvertir los hechos y los documentos y declaraciones juradas en apoyo a los mismos presentados por la parte apelada en su moción de sentencia

¹ Véase Apéndice 9 de la apelante, páginas 144-240

sumaria. Evaluadas las posiciones de ambas partes, el TPI emitió Sentencia Sumaria el 16 de septiembre de 2016, notificada el 21 de septiembre de 2016, en la que declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria de la parte apelada y desestimó la demanda de daños y perjuicios instada por la parte apelante. En la referida sentencia, el TPI enumeró cuarenta y seis (46) hechos no controvertidos.

Las determinaciones de hechos que el foro *a quo* consideró **no controvertidas** son las siguientes:

1. El estudiante Tadeo D'Apollo Olalde comenzó estudios en Robinson School durante el mes de agosto de 2013 para iniciar su tercer año de escuela superior.
2. El estudiante Tadeo D'Apollo Olalde venía de cursar estudios en American Military Academy, en donde cursó su segundo año de escuela superior.
3. Del documento intitulado "Minuta y Determinación del Consejo de Disciplina" de la institución educativa American Military Academy, con fecha del 28 de febrero de 2013, surge que a Tadeo D'Apollo Olalde se le denegó la matrícula para el curso académico 2013-2014 por problemas de actitud y conducta; incidentes; incumplimiento con los acuerdos, entre otros asuntos.
4. El 13 de febrero de 2014 la codemandante Sandra Olalde y la Directora de Robinson School, Sandra Rosenbaum, firmaron un documento titulado "Re-enrollment Contract".
5. Del documento titulado "Re-enrollment Contract" fechado 13 de febrero de 2014, que fuera firmado por las señoras Sandra Olalde y Sandra Rosenbaum, surge que el codemandante Tadeo D'Apollo Olalde fue colocado en probatoria para el resto del año académico 2013-2014, extensiva dicha probatoria al próximo semestre del próximo año escolar, y que si incumplía con lo establecido en el documento podía conllevar la terminación de la matrícula ("...the school reserves the right to terminate the enrollment for lack of compliance.")
6. El 2 de abril de 2014 se celebró una reunión en las instalaciones de Robinson School con la participación de la codemandante Sandra Olalde, el tío de Tadeo D'Apollo Olalde, José Olalde y Sandra Rosenbaum, directora de Robinson School, en la cual se discutió la conducta del estudiante Tadeo D'Apollo Olalde.

7. El 8 de abril de 2014 se firmó un documento titulado “Disciplinary Probation Contract”, en torno a la conducta de Tadeo D’Apollo Olalde, documento que fue firmado por la directora de Robinson School, Sandra Rosenbaum, el estudiante Tadeo D’Apollo Olalde y su madre Sandra Olalde.
8. El estudiante Tadeo D’Apollo Olalde, su madre Sandra Olalde y la directora de Robinson School, Sandra Rosenbaum, se reunieron nuevamente el 8 de mayo de 2014 para discutir la conducta de Tadeo.
9. Como parte de la referida reunión se preparó una minuta a puño y letra en una forma impresa, la cual fue firmada por cada uno de los referidos participantes.
10. Ese día Robinson School le entregó a la Sra. Sandra Olalde una carta en la que le informó que Tadeo D’Apollo había violado las condiciones de su probatoria.
11. Por medio de la carta fechada 8 de mayo 2014, dirigida a la Sra. Sandra Olalde por Robinson School, firmada por sus representantes Sandra Rosenbaum y Dan Hildbrand, se le informó que Tadeo había violado los términos de los contratos firmados y los cuales lo habían colocado en probatoria para el año académico 2013-2014. Además, se le advirtió que Tadeo continuaba mostrando comportamiento deliberado y persistente que interfería con el bienestar de los demás estudiantes, afectándose así el ambiente de aprendizaje. En dicha comunicación se le recomendó que retirara a Tadeo de la institución educativa.
12. Con posterioridad a la recomendación del 8 de mayo de 2014, no existe una carta que ordene la expulsión del estudiante Tadeo D’Apollo Olalde de la institución educativa Robinson School.
13. La Sra. Sandra Olalde nunca le informó a la Academia San Jorge, lugar donde el menor culminó su cuarto año, que su hijo Tadeo D’Apollo Olalde había sido expulsado de Robinson School.
14. El “Student’s Academic/Behavior Expectations Contract”, fechado 13 de febrero de 2014 establece las normas de conducta que Tadeo D’Apollo Olalde debía seguir en cumplimiento con el manual de estudiantes, a las cuales Tadeo se comprometió al firmarlo.
15. De la misiva de Robinson School fechada el 20 de mayo de 2014 y firmada por la Sra. Sandra Rosenbaum, surge que la Sra. Sandra Olalde recibiría una carta de recomendación y el protocolo “anti-bullying” de la institución.

16. La Sra. Sandra Rosenbaum, directora de Robinson School, prestó una declaración jurada de la cual surge detalladamente cómo Tadeo incurrió en reiteradas violaciones a las normas de conducta y disciplina de la institución y cómo lo anterior era notificado tanto al menor como a su madre, Sandra Olalde. Esta aclaró que la conducta desplegada por este estudiante fue considerada por la administración de Robinson School como “bullying”, comportamiento que afectaba y/o amenazaba el ambiente escolar y la seguridad (“well being”) de los otros estudiantes de la escuela.
17. El Sr. Wilbert Rivera Camacho, director de Mantenimiento y Seguridad de Robinson School, prestó una declaración jurada, de la cual surge que la caseta de seguridad era para uso exclusivo de los guardias de seguridad que custodian y controlan dichas áreas, y que para que una persona pueda ver y/o tener acceso a las fotografías que tienen los guardias de seguridad, tiene que entrar a la caseta, lo cual está prohibido al público en general. Éste recuerda el caso del estudiante Tadeo D’Apollo, a quien se le prohibió la entrada a la escuela (Robinson School) en un periodo en que fue suspendido, para lo cual entregó la foto del estudiante a los guardias de seguridad para que “tuviera[n] conocimiento de que el menor no estaba autorizado a entrar a Robinson School”.
18. Como parte del Informe Preliminar de Conferencia con Antelación al Juicio se estipularon tres (3) fotos del interior de la caseta de seguridad de Robinson School que existía para el año 2014. De la misma surge que las fotos fueron colocadas en un tablón de información (“bulletin board”) para el uso de los guardias de seguridad, tablón que se encontraba dentro de la caseta. La referida caseta contaba con ventanas tipo Miami (persianas de aluminio), únicamente en una de las cuatro paredes y las demás paredes no tenían ventanas. El Tribunal concluye que al menos dos de esas fotos reflejan el rostro del estudiante Tadeo D’Apollo Olalde.
19. Del documento intitulado “Detention Hall” de 16 de octubre de 2013 surge que Tadeo no se presentó a la cita para este tipo de medida disciplinaria a pesar de haber sido sancionado por el uso no autorizado del teléfono celular.
20. Del documento intitulado “Detention Hall” de 23 de octubre de 2013 surge que Tadeo incurrió en violaciones por el uso no autorizado del teléfono celular y falta de respeto (“disrespect”) a una compañera estudiante (“Arlene”), por lo cual fue disciplinado con una detención escolar de sesenta (60) minutos.

21. Del documento intitulado "Detention Hall" de 13 de noviembre de 2013 surge que Tadeo no se presentó a la cita para este tipo de medida disciplinaria a pesar de haber sido sancionado por lanzarle un objeto a un estudiante durante la clase de química.
22. Robinson School tiene una política anti-bullying, la cual fue entregada al demandante.
23. Existen, y el Tribunal pudo examinar, varias comunicaciones de diversos estudiantes, en las cuales declaran haber sido víctimas de "bullying" por parte de Tadeo D'Apollo Olalde.
24. Existen, y el Tribunal pudo examinar, varias comunicaciones de maestros de Tadeo D'Apollo Olalde dirigidas a Sandra Rosenbaum, de las cuales surgen las quejas con respecto a su desempeño escolar y, particularmente, su conducta problemática.
25. Existe también, y el Tribunal igualmente pudo examinar, una comunicación de una maestra de Tadeo D'Apollo de Robinson School dirigida directamente por ésta a su madre, Sandra Olalde, de la cual surgen quejas con respecto al desempeño escolar y, particularmente, la conducta problemática de Tadeo.
26. Tadeo D'Apollo Olalde admitió en su deposición bajo juramento que estuvo en "detention" en Robinson "como dos (2) veces" por el uso del celular.
27. Tadeo D'Apollo Olalde admitió en su deposición bajo juramento que no le decía a su mamá cuando lo ponían en "detention".
28. Tadeo D'Apollo Olalde admitió en su deposición bajo juramento que Sandra Rosenbaum se reunió con él para explicarle lo que era el "bullying".
29. Tadeo D'Apollo Olalde admitió en su deposición bajo juramento que la maestra Giselle López hablaba con él todos los días.
30. Tadeo D'Apollo Olalde admitió en su deposición bajo juramento que en una ocasión le faltó el respecto a sus compañeras.
31. Tadeo D'Apollo Olalde admitió en su deposición bajo juramento que una vez agredió a una persona en la placita de Santurce.
32. Tadeo D'Apollo Olalde admitió en su deposición bajo juramento haber firmado el documento "Student Academic Behavior Expectations Contract", y que estaba de acuerdo con lo que se le obligaba.
33. Tadeo D'Apollo Olalde admitió en su deposición bajo juramento que luego de la suspensión de los tres (3) días, Sandra

- Rosenbaum lo reunió y le dio a firmar el “Disciplinary Probation Contract” y él lo firmó.
34. Tadeo D’Apollo Olalde declaró en su deposición bajo juramento que entiende perfectamente el idioma inglés.
 35. José Olalde, tío de Tadeo D’Apollo Olalde, admitió en su deposición bajo juramento que estuvo presente en las dos reuniones que se llevaron a cabo en Robinson School, junto con Sandra Olalde, Biotz Olalde (tía de Tadeo D’Apollo Olalde), Sandra Rosenbaum y una asistente de esta última.
 36. José Olalde admitió en su deposición bajo juramento que en dicha reunión se habló sobre el “bullying”.
 37. Sandra Olalde admitió en su deposición bajo juramento haber visto y firmado el “Disciplinary Probation Contract” con fecha de 8 de abril de 2014.
 38. José Olalde declaró en su deposición bajo juramento que entiende y habla perfectamente el idioma inglés.
 39. Sandra Olalde admitió en su deposición bajo juramento que cuando matriculó a Tadeo en Robinson School firmó un contrato y lo leyó. Además, que si no entendía algo entonces preguntaba.
 40. Sandra Olalde admitió en su deposición bajo juramento que durante el año que Tadeo D’Apollo Olalde estuvo en Robinson School, éste fue llamado a la oficina del director por problemas disciplinarios.
 41. Sandra Olalde admitió en su deposición bajo juramento haber visto el “Re-Enrollment Contract” firmado por ella el 13 de febrero de 2014, con relación a la probatoria de Tadeo D’Apollo Olalde para el año 2013-2014.
 42. Sandra Olalde admitió en su deposición bajo juramento que no le dieron carta de que su hijo estaba expulsado de Robinson School.
 43. Sandra Olalde declaró en su deposición bajo juramento conocer sobre las consecuencias de haber firmado el “Disciplinary Probation Contract”, pues tenía a su hermana y hermano que le tradujeron el documento y éstos también firmaron.
 44. Sandra Olalde declaró en su deposición bajo juramento que entendía que Robinson School [“la escuela”] se reservaba el derecho de terminar la participación de Tadeo D’Apollo Olalde en la escuela si no cumplía con el contrato de probatoria.
 45. Sandra Rosenbaum aclaró afirmativamente en su declaración jurada que Robinson School

entendió y concluyó que Tadeo D'Apollo Olalde en más de una ocasión había violado las reglas y reglamentos de la escuela, según incluidas en el manual de estudiante, y que se había notificado de dichas violaciones al estudiante (Tadeo D'Apollo Olalde) y a sus padres (Sandra Olalde) ["More than once, Robinson School understood and concluded that Tadeo D'Apollo had violated the rules and regulations of the school, pursuant to the student handbook, and accordingly, notified the student (Tadeo D'Apollo) and his parents (Sandra Olalde)"].

46. Tadeo D'Apollo Olalde concluyó sus estudios de escuela superior en la Academia San Jorge, sin interrupción, luego de salir de Robinson School. (Notas al calce del original suprimidas).

Además, el TPI señaló que la oposición a la sentencia sumaria, sometida por la parte apelante, carece de documentos o declaraciones juradas que controviertan los hechos sustentados por la parte apelada en la moción de sentencia sumaria.

Insatisfecha, el 4 de octubre de 2016 la parte apelante presentó "Mocion en solicitud de Reconsideracion de Sentencia dictada Sumariamente" (sic). Es en esta moción de reconsideración que la parte apelante discute –desde su perspectiva– cada uno de los hechos no controvertidos incluidos en la sentencia sumaria del tribunal *a quo*. La parte apelante señala que sobre las determinaciones de hechos de la 1 a la 9, 13 a la 17, 22, 34 a la 35, 37 a la 38 y 46, "[n]o existe controversia sobre este hecho, no obstante, **es irrelevante**² para demostrar y no demostrar un hecho del 'bull[y]ing'...."³ (Énfasis suplido).. En cuanto a las determinaciones número 19 a la 21, 23 a la 33, 36, 39 a la 45, la parte apelante señala que aunque **existe controversia** "...**es irrelevante** para demostrar y no demostrar un hecho del

² Si el término "irrelevante" está utilizado correctamente significa "no relevante". Relevante es lo opuesto de "irrelevante". Con esta última palabra designamos algo que no tiene importancia o significado; que no tiene interés o pertenencia. <https://www.significados.com/relevante/>. El concepto de pertinencia, en el derecho probatorio, aparece explicado en la Regla 401 de las de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI (2009), R. 401. Véase Izagas Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463 (2011).

³ Apéndice 2 de la apelante, páginas 28-41.

'bull[y]ing', posterior a la firma del documento...."⁴ Además, la parte apelante alega que existe controversia en cuanto a las determinaciones número 10 a la 12 y 18. Cabe señalar que la parte apelante no incluyó ningún documento o declaración jurada en apoyo a sus alegaciones. Tampoco hizo referencia a declaración jurada, contradecación o documento que goce de garantías suficientes de confiabilidad que obrare en el expediente del TPI para sustentárselas.

Por su parte, el 28 de octubre de 2016, la parte apelada presentó "Oposición a Moción de Reconsideración". En resumen, éstos arguyeron que la parte apelante pretendía controvertir las determinaciones de hechos en la etapa de reconsideración y que, para ello, tampoco presentaron documentos o declaraciones juradas que apoyaran sus argumentos. El TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la parte apelante, mediante "Resolución" emitida el 2 de noviembre de 2016, notificada el 4 de noviembre de 2016.

Inconforme con la determinación, el 1 de diciembre de 2016 la parte apelante presentó "Escrito de Apelación Civil" y señala como **único** error lo siguiente:

Erró el TPI en dictar sentencia sumariamente por existir hechos materiales en controversia y por haber adjudicado credibilidad.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procederemos a resolver el recurso que nos ocupa. Veamos.

III.

A. Mecanismo de Sentencia Sumaria

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fueron concebidas para asegurar "...una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA

⁴ Íd.

Ap. V (2009), R.1. El Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones que la *Sentencia Sumaria* es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7, 26-27 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

En atención a ello, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil provee para que la parte contra la que se haya presentado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes....” 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil literalmente establece:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que le tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. El promovente de que se dicte sentencia sumaria debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) que procede como cuestión de derecho. Cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, sec. 2615, pág. 277.

La parte promovida deberá presentar contradecaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. *Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000), *Tello Rivera v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83, 87 (1987). La parte que se opone no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo se dictará sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil del 2009, *supra*; véase además *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007); *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, *supra*, y *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, *supra*.

La contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla

36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, *supra*.

Las controversias en cuanto a hechos materiales tienen que ser reales; “cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,110 (2015). Si se plantea una duda en cuanto a un hecho material, la misma “debe ser de tal naturaleza que permita ‘concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes’”. Íd. Además, véase *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, págs. 213-214.

Nuestro Máximo Foro ha expresado que el ordenamiento procesal exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, **identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible**. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible. *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, *supra*. Cuando la parte opositora incumpla con las directrices de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, el tribunal podrá no tomar en consideración la presunta impugnación de los hechos materiales que ofrece el promovente de la sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 111.

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita **sin la necesidad de celebrar un juicio**, pues **solo restaría aplicar el derecho** a los hechos no controvertidos. Íd.; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 128; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 299;

Abrams Rivera v. E.L.A., supra, pág. 932; *Quest Diagnostics v. Mun. de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Empero, el tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, R. 36.3; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, págs. 15-16.

El Tribunal Supremo ha expresado que no es aconsejable dictar sentencia sumaria en casos cuyas controversias versan esencialmente sobre asuntos de credibilidad o envuelven aspectos subjetivos, como lo es la intención, propósitos mentales o negligencia. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Véase además *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). A pesar de ello, en los casos donde existen elementos subjetivos o de intención, **nada impide que se utilice el mecanismo de sentencia sumaria** “cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Por ende, el mecanismo de sentencia sumaria no queda excluido de algún tipo de pleito en particular. Íd. Véase *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, supra, pág. 301 y *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015).

B. Revisión por el Tribunal de Apelaciones de una concesión o denegatoria de solicitud de sentencia sumaria.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119, nuestro Máximo Foro estableció el estándar para la revisión en el Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo a dicho estándar, el Foro Apelativo Intermedio:

- 1) Se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes

de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es de novo. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el TPI. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el TPI, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

- 2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.
- 3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.
- 4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el TA procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

En lo atinente al inciso número 3 antes señalado, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, dispone que:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los

hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

El Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, al ejercer su función revisora. De este modo, se mantiene la política pública en la cual fue inspirada la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

C. Debido Proceso de Ley

Aunque el **único error** que incluyó la parte apelante en la Apelación es el que aparece en la Parte IV, página 4, de la Apelación, ésta *menciona*, con énfasis, en la página 9 de la misma que en este proceso “[s]e le está violando los derechos constitucionales del joven al no permitir la confrontación y al debido proceso de ley” (sic). Esa mención aparece tres (3) veces en la Apelación –sin correlacionar el reclamo con lo ocurrido en el TPI–. Nos parece de gran relevancia que tengamos en cuenta que el **Estado no es parte** demandada ni apelada en este caso. Ahora bien, si el reclamo inarticulado de la parte apelante es que los demandados-apelados violaron la cláusula constitucional del debido proceso de ley⁵ en el proceso de expulsión del menor de Robinson School: es un hecho incontrovertido que esta es una institución educativa **privada-religiosa, afiliada al Ministerio**

⁵ Art. II, Sec. 7 Const. ELA, LPRA, Tomo1.

Global de la Iglesia Metodista⁶. Como muy bien señaló el TPI en la Parte B de la Sentencia Sumaria⁷, en nuestra jurisdicción se ha reconocido que las instituciones educativas privadas-religiosas se encuentran “en libertad de adoptar aquella orientación filosófica que mejor se ajuste a su misión particular [...] siempre que se cumpla con unos requisitos mínimos para garantizar la mejor educación posible.” *Asoc. Academias y Col. Cristianos v. E.L.A.*, 135 DPR 150, 165 (1994). *Selosse v. Fund. Educ. Ana G. Méndez*, 122 DPR 534, 546-547 (1988). A diferencia de las instituciones públicas, las instituciones educativas privadas no son foros abiertos. Además, el debido proceso de ley no es un talismán ni una abstracción apocalíptica que de solo invocarlo infunda “temor de Dios al Tribunal”. *Domínguez Talavera v. Tribunal Superior*, 102 DPR 423, 428 (1974). Mucho menos en un caso en que el Estado no es parte.

D. Obligaciones y Contratos

Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Art. 1041 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2991. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2992. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2994.

Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRC

⁶ Tomamos conocimiento judicial de ello. Reglas 103 (C) y 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRC Ap. VI.; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010).

<http://www.robinsonschool.org/admissions/school-profile>

⁷ Págs. 14 y 15 del Apéndice de la Apelación.

sec. 3371. En los contratos, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que consideren convenientes siempre que éstas no sean contrarias a la ley, la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

En *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra, página 15, nuestro Máximo Foro expresó que:

Las relaciones contractuales en nuestra jurisdicción se rigen por los principios de la autonomía de la voluntad y pacta sunt servanda. El primero, la autonomía de la voluntad, está recogido en el Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico y dispone que las partes en un contrato tienen la libertad para "establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". 31 LPRA sec. 3372. Por otro lado, el principio de pacta sunt servanda, estatuido en el Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, establece que "[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos". 31 LPRA sec. 2994; *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52 (2012).

[3] Cuando hablamos de la obligatoriedad de los contratos no solo nos limitamos a los términos expresamente pactados en el propio contrato, sino que abarca "todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Para que un contrato se considere perfeccionado y por tanto obligue a las partes a su cumplimiento, deben concurrir tres elementos: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) objeto, y (3) causa. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391.

E. Bullying (Acoso escolar)

La Ley Núm. 104-2016, Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying", fue creada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional de los niños y jóvenes del País a recibir educación en un ambiente seguro y de excelencia. (Exposición de Motivos), Leyes de P.R. de 2016. Ello incluye el

asegurar un ambiente libre de violencia emocional y física. Esto en aras de evitar que el desempeño académico y la salud mental de los estudiantes se vean afectados. Íd.

El inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 104-2016, *supra*, establece que:

- a) Hostigamiento e intimidación y/o “Bullying”; cualquier patrón de acciones realizado intencionalmente, ya sea mediante abuso psicológico, físico, cibernético o social, que tenga el efecto de atemorizar a un o una estudiante o a un grupo de estudiantes e interfiera con este, sus oportunidades escolares y su desempeño, tanto en el salón de clases como en su entorno social inmediato. El hostigamiento e intimidación y/o “bullying” debe ser un patrón de hostigamiento, constituido en más de un acto, y usualmente se extiende por semanas, meses e incluso años.

La referida ley establece en el Artículo 6 que “[t]odas las instituciones públicas, privadas y de educación superior deben desarrollar e implementar un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar.” Art. 6, Ley Núm. 104-2016, *supra*. Dicho protocolo deberá incluir una serie de factores. Entre estos factores, el procedimiento para la divulgación del protocolo, el procedimiento para la documentación de casos, confidencialidad y mantenimiento de expedientes, procedimiento de denuncias de casos, estrategias de investigación de denuncias y estrategias de intervención y sanciones de los casos. Íd.

Cabe destacar que en innumerables ocasiones en sus escritos la parte apelante arguye que determinada prueba o determinados hechos –sobre este tema– es “irrelevante”. Bueno, si fuese irrelevante resultaría inocuo.

F. Difamación

La Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado dispone que “[t]oda persona tiene derecho a la

protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Const. P.R., Art. II, § 8. Estas garantías constitucionales establecen el derecho a la intimidad de toda persona natural. *Castro v. Tiendas Pitusa*, 159 D.P.R. 650, 658 (2003). Cualquier ciudadano o ciudadana puede reclamar contra otros daños y el cese de la violación de su derecho a la intimidad ante los tribunales. *Siaca v. Bahia Beach Resort*, 194 D.P.R. 559, 583 (2016).

La difamación ha sido definida como “desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación.” *Pérez Rosado v. El Vocero*, 149 D.P.R. 427, 441 (1999). La causa de acción por difamación tiene el propósito de conceder un remedio por los daños causados a la reputación. *Colón, Ramírez v. Televisión*, 175 DPR 690, 726 (2009).

La protección contra expresiones difamatorias tiene su origen en la Ley de 19 de febrero de 1902, que estableció la acción por libelo y calumnia. 32 LPRA sec. 3141, *et seq.*⁸ No obstante, nuestro Máximo Foro ha expresado que el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico “es la fuente de protección civil contra ataques difamatorios en nuestra jurisdicción”. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, *supra*, pág. 726; 31 L.P.R.A. § 5141.

Existe un factor determinante al momento de evaluar una acción por difamación. Este consiste en determinar si el demandante es una figura privada o una figura pública. En los casos en que se trate de una figura privada, el grado de culpa requerido es la negligencia. En cambio, si se trata de una figura

⁸ La Sección 2 de la Ley de Libelo y Calumnia define libelo del siguiente modo: Se entiende por libelo la difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo o deshonorarlo, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes.
32 LPRA sec. 3142.

pública el grado de culpa requerido es malicia real. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, pág. 706, Véase además, *Torres Silva v. El Mundo*, 106 D.P.R. 415 (1977), *Zequeira Blanco v. El Mundo*, 106 D.P.R. 432 (1977).

En el presente caso, es un hecho incontrovertido que la parte apelante es una figura privada. Por ende, el grado de culpa requerido es negligencia. En casos de difamación la negligencia se ha definido como “la falta de debido cuidado, que a su vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, págs. 706-707; *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358 (1962).

En el caso de una figura privada, para que una causa de acción por difamación prospere deben cumplirse tres requisitos esenciales: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la publicación se hizo de forma negligente, y (3) que sufrió daños reales por tales manifestaciones. *Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico*, supra, página 442; *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 642 (1991).

Ahora bien, no debemos perder de perspectiva que la información que la parte apelante alega difamaba al menor es cierta: éste fue suspendido y la única “publicación” que realizó la parte apelada fue colocar internamente en la caseta de seguridad, para uso del guardia de seguridad, la foto del menor para que no le permitieran acceso a la institución durante la suspensión.

IV.

A tenor con las disposiciones legales antes mencionadas y la casuística aludida revisaremos la corrección de la *sentencia sumaria* recurrida. En este caso, el único error planteado por la apelante es que el TPI no debió dictar *sentencia sumaria*, por

existir, a su entender, hechos materiales en controversia y por haber adjudicado credibilidad. Como hemos mencionado, la moción de sentencia sumaria es un mecanismo que persigue la solución justa, rápida y económica de los pleitos. No obstante, no opera en un vacío, pues la solicitud de sentencia sumaria y la oposición a la misma deben cumplir estrictamente con las exigencias de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Del expediente de este caso, se desprende que la parte apelada presentó ante el TPI una solicitud de sentencia sumaria. Dicha solicitud fue acompañada de veintiún (21) anejos, entre los cuales se incluyen documentos que fueron estipulados por las partes en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. Además, la parte apelada incluyó dos **declaraciones juradas**; una jurada por la Sra. Sandra Rosenbaum, Directora de Robinson School, y otra jurada por el señor Wilbert Rivera Camacho, quien es Director de Mantenimiento y Seguridad en Robinson School. La solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada establece **con suficiente especificidad** una relación, concisa y organizada en párrafos enumerados, de cuarenta y seis (46) hechos sobre los cuales entendían no existe controversia sustancial, e hicieron referencia, en cada uno de ellos, a la página de los documentos y declaraciones juradas que establecen cada hecho.

Por su parte, la parte apelante presentó oposición a la solicitud de sentencia sumaria. No obstante, de la misma **no surgen** contradecaraciones juradas ni documentos que controviertan los hechos presentados por la parte apelada. En su oposición, la parte apelante no hizo referencia a los párrafos enumerados por la parte apelada, de los hechos que entendía que estaban realmente y de buena fe controvertidos. La parte apelante *sólo mencionó someramente seis (6) hechos que a su juicio estaban en controversia*, pero no hizo referencia al párrafo específico en que

ese hecho fue enumerado por la parte apelada ni controvertió los hechos con declaraciones juradas ni documentos.

Cónsono con lo anterior, es inevitable concluir que la parte apelante incumplió con las exigencias de la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*. La parte apelante **no podía descansar** en meras alegaciones⁹. Por el contrario, tenía la obligación de presentar su oposición de forma detallada y específica, como lo hizo la parte apelada en su solicitud de sentencia sumaria. El debido proceso de ley se satisface cuando se presenta una oposición a una solicitud de sentencia sumaria debidamente fundamentada. Sin embargo, lo que ocurrió en el caso de autos fue que la parte apelante no descargó bien su oposición evidenciaria. Ante el incumplimiento de la parte apelante con exigencias de las Reglas de Procedimiento Civil, en su oposición a la solicitud de sentencia, sumaria, el TPI no debió considerar dicha oposición. Este foro tampoco la puede tomar en consideración.

Nos llama la atención el hecho de que la parte apelante pretendió en la etapa de reconsideración cumplir parcialmente con las exigencias de la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil, ante, al enumerar en su moción de reconsideración cada uno de los hechos que el TPI determinó en su sentencia que eran incontrovertidos. Aun así, la parte apelante no hizo referencia a ningún documento en apoyo a cada una de sus impugnaciones. Más bien en unas veintiuna (21) ocasiones señaló que “[n]o existe controversia sobre este hecho, no obstante, es irrelevante....”¹⁰ En otras veintiuna (21) ocasiones señaló que “[e]xiste controversia sobre este hecho, no obstante, es irrelevante....”¹¹ Sobre las restantes cuatro (4) determinaciones de hechos, la parte apelante

⁹ Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que: meras alegaciones no constituyen prueba. *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

¹⁰ Véase Apéndice 2 del Escrito de Apelación, páginas 28 a la 41.

¹¹ Íd.

señaló que “existe controversia de hecho”¹² pero no acompañó evidencia que sustentara sus alegaciones. Recordemos que cualquier duda **no** derrota un hecho incontrovertido y, repetimos, meras alegaciones no constituyen prueba.

A nuestro juicio, de los documentos y declaraciones juradas presentadas por la parte apelada en su solicitud de sentencia sumaria, se desprende claramente que los hechos materiales enumerados en la sentencia sumaria emitida por el TPI no están en controversia. Cada uno de los hechos materiales está avalado por las mociones presentadas por las partes, los documentos y las declaraciones juradas incluidas.

Considerando que los hechos consignados en la sentencia no están en controversia, nos corresponde, a tenor con lo resuelto en el caso *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, determinar si actuó correctamente el TPI al aplicar las normas del derecho.

Surge de los hechos no controvertidos que las señoras Sandra Olalde y Sandra Rosenbaum firmaron un documento intitulado “Re-enrollment Contract” el 13 de febrero de 2014, del cual se desprende que el menor TDO fue colocado en probatoria durante el año académico 2013-2014. En dicho documento, se determinó que si el joven TDO incumplía con lo establecido podía darse por terminada la matrícula. Además, el 8 de abril de 2014 las partes firmaron un documento intitulado “*Disciplinary Probation Contract*”, sobre la conducta del joven TDO. En efecto firmaron un contrato –que como cualquier otro–, es vinculante entre las partes¹³. De igual forma, es un hecho incontrovertido que el joven TDO incurrió en **reiteradas violaciones a las normas de**

¹² Íd.

¹³ Véase, entre otros, *Oriental Bank v. Perapi et al.*, ante, pág. 15 y *Cooperativa Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173 (2011).

conducta y disciplina de la institución¹⁴. Entre estas violaciones se encuentran el uso indebido del teléfono celular, falta de respeto a una compañera estudiante, declaraciones de estudiantes en las cuales expresan haber sido víctimas de “bullying” por parte del joven TDO, comunicaciones de los maestros, de las cuales surgen quejas sobre el desempeño escolar y la conducta problemática del joven. Además, el mismo joven TDO admitió en la deposición varias de estas conductas. Estos hechos incontrovertidos demuestran que la parte apelante incumplió con los contratos, el joven TDO incurrió en conducta constitutiva de “bullying” y, por ende, procedían las medidas disciplinarias impuestas por Robinson School.

En cuanto a la causa de acción por difamación, surge de los hechos incontrovertidos que las fotos fueron colocadas en la caseta de seguridad de la escuela, que los guardias de seguridad tenían uso exclusivo de la caseta, que el público en general no tenía acceso al interior de la misma y que el propósito por el cual se colocaron las fotos allí era que los guardias de seguridad pudiesen identificar al joven TDO durante el periodo en el que estaba suspendido y por lo tanto, no podía ser recibido. Por lo que, la parte apelada no actuó negligentemente en el manejo de las fotos y tampoco expusieron a la parte apelante a una publicación difamatoria.

Finalmente, reiteramos que la parte apelante no cumplió con la carga que le impone el ordenamiento jurídico para demostrar que no procedía la moción de sentencia sumaria. El TPI dictó la sentencia sumaria porque no existían controversias reales sobre hechos materiales. La parte apelante, como dijimos antes, no puede provocar una controversia real y sustancial con una

¹⁴ Véase determinación de hecho número 16 de la Sentencia recurrida y la declaración jurada de la Directora escolar, Sandra J. Rosenbaun, págs. 156-159 del Escrito de Apelación.

oposición o con una moción en solicitud de reconsideración en la que se limita a expresar: “existe controversia sobre este hecho, no obstante es irrelevante...”

Como muy bien ha señalado el Tribunal Supremo en *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, supra, pág. 26:

... la controversia en cuanto a un hecho material debe ser real, por lo que cualquier duda que pueda surgir no es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 14. “Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes.” Íd. Véase, también, *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, supra, pág. 756. Por otro lado, aunque toda inferencia que se haga sobre los hechos incontrovertidos debe hacerse a favor de la parte que se opone a que se dicte Sentencia Sumaria, esta no puede meramente cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, supra, pág. 756. Podemos encontrar que existe una controversia real y sustancial en cuanto a un hecho material cuando la parte que se opone a que se dicte sentencia sumariamente presenta prueba que podría inducir a un juzgador racional de los hechos a resolver a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada. Actuó correctamente el TPI al dictar la Sentencia Sumaria desestimando la demanda y el único error imputado a éste en la Apelación no se cometió.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones